



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PRINCIPIO PRO HOMINE EN LA IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANDIDATURAS

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
Ph.D. Richard Omar Ortiz Ortiz

Autora
Denny Marely Bone Cevallos

Año
2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Richard Omar Ortiz Ortiz

Doctor en Jurisprudencia Ph.D

C.I.: 170934379-0

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Ángel Eduardo Torres Maldonado

Doctor en Jurisprudencia

C.I.: 190014784-2

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Denny Marely Bone Cevallos

C.I.: 080293735-9

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haber sido mi guía y mi mayor fortaleza. A mi padre Isaac Bone, mi madre, Denny Cevallos, su amor, esfuerzo, constancia, perseverancia y lucha son mi motivación para cumplir mis sueños. A mis hermanos por ser mi apoyo y a mis amigos por alegrar cada instante de mi vida.

Denny Marely Bone Cevallos

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a mis padres y hermanos. A mis padres, quienes a lo largo de mi vida han sido mi sostén emocional. Su esfuerzo y lucha son mi motivación en los momentos de decline y cansancio, gracias infinitas por apoyarme a cumplir mis sueños. A mis hermanos, por cuidarme y darme fortaleza para continuar. Gracias por su entera confianza y por tanto amor.

Denny Marely Bone Cevallos

RESUMEN

En este trabajo de investigación se analiza la aplicación del principio pro homine para resolver la antinomia jurídica existente entre los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en los cuales se establece un plazo diferente para que los sujetos políticos puedan presentar el recurso de impugnación de la decisión sobre las oposiciones realizadas en su contra, durante el proceso de inscripción de candidaturas.

Este análisis incluye el estudio dogmático del principio pro homine, sus características y aplicaciones, y además se realiza un estudio descriptivo del derecho al sufragio pasivo y el proceso de inscripción de candidaturas, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional. Adicionalmente, se realiza un análisis de legislación comparada y de la jurisprudencia pertinente emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

La investigación concluye que la administración de justicia electoral no se ha percatado de la existencia de la antinomia descrita, y por lo tanto no ha aplicado el principio pro homine.

ABSTRACT

This investigation analyzes the application of the pro homine principle to solve the legal antinomy existing between articles 102 and 243 of the Electoral and Political Organization's Act, that establish a different term for political subjects to file the appeal against the decision made on the objection presented to oppose their inscription to be candidates.

This analysis includes a dogmatic study of the pro homine principle, its characteristics and applications, and also a descriptive study of the right to passive suffrage and the process to submit candidates for elections, according to the national regulations. Additionally, an analysis on comparative law and pertinent jurisprudence of the Contentious Electoral Tribunal is made.

It is concluded that the electoral justice system has not realized the existence of the described antinomy and therefore doesn't apply the pro homine principle to solve it.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> EN EL DERECHO ELECTORAL.....	3
1.1 Definición	3
1.2 Origen y tratados internacionales	4
1.3 Características.....	5
1.3.1 Es un principio generador	6
1.3.2 Es un principio autónomo, pero se complementa con los principios de progresividad y no regresividad	7
1.3.3 Es un principio en constante evolución	7
1.3.4 Como principio general del derecho, es de aplicación obligatoria.....	7
1.3.5 Neutraliza la temporalidad de las normas	8
1.4 Aplicación del principio pro persona.....	9
1.4.1 Como principio de interpretación de normas.....	9
1.4.2 Como principio de determinación de la norma aplicable	10
1.4.3 Como principio rector en la relación entre derecho interno y derecho internacional.....	11
1.4.4 Como principio de aplicación de los derechos humanos en el sistema interno.....	11
1.4.5 Como principio del derecho electoral.....	12
1.5 El principio <i>pro homine</i> en el derecho comparado.....	14
2. CAPÍTULO II. EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> , EL SUFRAGIO PASIVO Y LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS.....	17
2.1 Competencias del CNE y TCE.....	17
2.2 El principio pro homine en el sistema electoral ecuatoriano....	18
2.3 Definición de sufragio pasivo	19

2.4 Condiciones de elegibilidad.....	21
2.5 Prohibiciones de los candidatos.....	24
2.6 Calificación de candidaturas.....	27
2.7 Recursos y plazos de las impugnaciones	30
2.7.1 Recurso de apelación en contra de la negativa de inscripción de la candidatura	30
2.7.2 Recurso de impugnación contra la resolución sobre la objeción ..	31
2.7.3 Recurso de apelación contra la resolución sobre la objeción	32
3. CAPÍTULO III. RECURSO DE IMPUGNACIÓN Y NORMA MÁS FAVORABLE	35
3.1 En principio <i>pro homine</i> en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral	35
3.1.1 Sentencia N° 025-2009 de 26 de febrero de 2009.....	36
3.1.2 Sentencia No. 006-2009 de 13 de Febrero de 2009.....	38
3.1.3 Sentencia No. 041-2012-TCE de 6 de Diciembre de 2012	39
3.2 Aplicación del principio pro homine en la resolución de la antinomia normativa de los artículos 102 y 243 de la LOEOP	41
4. CONCLUSIONES	42
REFERENCIAS	43
ANEXOS	47

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre el principio *pro homine* como directriz para garantizar el efectivo ejercicio del derecho al sufragio pasivo. El objetivo principal de esta investigación es demostrar la necesidad de la aplicación del principio *pro persona* en el derecho electoral, para ello se utilizará el método dogmático como mecanismo para definir a este principio; finalista para interpretar los enunciados normativos relacionados con el derecho electoral, y el método tópico para resolver la antinomia normativa identificada entre los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (LOEOP) que establecen un plazo diferente para la presentación de contestación a las objeciones de candidaturas, y por lo tanto son un buen ejemplo de antinomia que se puede resolver aplicando el principio *pro homine*.

Este trabajo se encuentra dividido en tres partes. En primer lugar se realizará una aproximación dogmática al principio *pro homine*, analizando su origen, sus definiciones en la jurisprudencia internacional y la doctrina de los publicistas, se repasarán sus características y posibles métodos de aplicación, y se esbozará un concepto propio. También se tomará en cuenta la legislación extranjera pertinente para conocer si este principio tiene el mismo alcance en otros sistemas jurídicos.

En segundo lugar se analizará el proceso electoral en sí mismo, de la forma establecida por los legisladores ecuatorianos. En esta oportunidad se repasará la definición del sufragio pasivo, y se estudiará con atención el proceso de calificación de las candidaturas a cargos de elecciones públicas. Este estudio permitirá identificar la antinomia normativa existente en la regulación para impugnar las decisiones del Consejo Nacional Electoral en cuanto a objeciones de candidaturas.

En tercer lugar, se estudiará la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer si se aplica el principio *pro homine* para resolver

antinomias, y se propondrá una solución jurídica adecuada a la contradicción existente entre los artículos 102 y 243 de la LOEOP.

Finalmente, en las conclusiones, se exponen los principales resultados de esta investigación.

1. CAPÍTULO I. PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL DERECHO ELECTORAL

En los siguientes apartados se analizará el origen y postulados conceptuales que los doctrinarios y tribunales internacionales han desarrollado sobre el principio pro persona o *pro homine* en el derecho internacional de los derechos humanos, hasta esbozar una definición propia. También se describirán las características de dicho principio y sus posibles aplicaciones, particularmente su uso en el derecho electoral, materia de esta investigación.

1.1 Definición

El principio *pro homine* o pro persona es un principio interpretativa desarrollada en el derecho internacional de los derechos humanos, pero con influencia en todas las esferas del Derecho. Hace parte de la cúspide del *corpus iuris* de los derechos humanos y, por lo tanto, guía la aplicación del resto de disposiciones, con el fin de favorecer a las personas por sobre otros bienes del derecho (Drnas de Clément, 2015, p. 102).

Por definición, el principio *pro homine* es un criterio fundamental de hermenéutica jurídica, el cual influye en la interpretación extensiva o de la manera más favorable a la efectiva vigencia del derecho de participación y, de forma restrictiva a las disposiciones que los limitan o restringen (Piza, 1986, p. 36). Así, al encontrarnos frente a una contradicción, o antinomia normativa, la aplicación del principio pro persona resultaría en la prevalencia del enunciado normativo que mejor favorezca a la efectiva vigencia de los derechos humanos. El fin último de este principio es que en toda decisión judicial se alcance un resultado que mejor proteja a la persona humana.

Varios doctrinarios han considerado que el principio *pro homine* no constituye solamente una mera guía hermenéutica, sino que es el “eje dinamizador” de los derechos humanos que permite el desarrollo de varios derechos individuales,

sustantivos y procesales, a favor de las víctimas (Drnas de Clément, 2015, pp. 100-101). De allí que tenga una importancia fundamental para proteger efectivamente a las personas.

En conclusión, el principio *pro homine* es una directriz según la cual los operadores de justicia están obligados a aplicar la norma más favorable o benevolente al efectivo ejercicio de los derechos de las personas.

1.2 Origen y tratados internacionales

El principio *pro homine* tiene su origen convencional en el derecho internacional de los derechos humanos, pero su aplicación se ha expandido de forma consuetudinaria a todas las esferas del derecho (Silva y Gómez, 2007, p. 701). El nacimiento positivo del principio *pro homine* se encuentra en los tratados internacionales de protección de derechos humanos. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 5.2 establece:

“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado” (PIDCP, 1966, art.5.2.).

Esta norma del PIDCP se refiere a la faceta “negativa” del *principio pro homine*, puesto que impide realizar una aplicación restrictiva de los derechos civiles y políticos contenidos en el pacto, favorece la aplicación de otra cuerpo de normas que contengan los mismos derechos pero con contenido más favorable (Silva y Gómez, 2007, p. 706). Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) dispone:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo

con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...].” (CADH, 1969, art. 29.b.)

En el mismo sentido del PIDCP, la CADH hace referencia a la faceta negativa del PIDCP, puesto que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos convencionales, prefiriendo la aplicación de los derechos en el sentido más amplio garantizado por otros cuerpos normativos (Pinto, 1997, p. 165). Disposiciones similares se encuentran contenidas también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 5.2.), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 1.2.), Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 41), Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas (art. 15). Estos instrumentos internacionales dan cuenta del nacimiento positivo del principio *pro persona* en el seno del concierto internacional y los derechos humanos (Pinto, 1997, p.1).

Además de su existencia convencional, el principio *pro homine* tiene alcance consuetudinario como principio general del derecho que prima en controversias de derechos humanos (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay, 2006, párr. 162). Por lo dicho anteriormente, cualquier tribunal, nacional o internacional, podría aplicarlo tomando en cuenta los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas como una fuente legítima. Incluso si la legislación local de un país no reconociere positivamente al principio *pro homine*, los operadores de justicia pueden recurrir a su aplicación como fuente secundaria en su carácter de principio (Castañeda, 2015, pp. 97-98).

1.3 Características

En este apartado se analizarán las características que el principio *pro persona* tiene, y las implicaciones de las mismas. En dicho análisis se abordará el tema

de estudio según la jurisprudencia y doctrina que se ha desarrollado para explicar la naturaleza del principio.

En esta investigación se hará referencia al principio *pro homine* como enunciado normativo general, contenido en el texto constitucional y la LOEOP, que informa y nutre al resto del ordenamiento jurídico nacional. Se entiende como enunciado normativo al texto o cláusula existente dentro de un cuerpo legal, y a la norma como el significado que dicho enunciado adquiere una vez que se aplica a un caso en particular (Chiassoni, 2011, p. 7,17).

1.3.1 Es un principio generador

La naturaleza del principio *pro homine* permite que su aplicación genere derechos sustantivos y procesales. Por ejemplo, la Corte IDH ha realizado un ejercicio interpretativo del derecho a la verdad, el cual no existe en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero según la Corte es la contraparte de la obligación estatal de investigar las vulneraciones de derechos, para que así se favorezca a la efectiva vigencia del derecho a la integridad personal (Caso Castillo Pérez contra Perú, 1997, párr. 85-86).

También, en relación a las reglas de competencia establecidas en el Reglamento de la Corte IDH, el tribunal ha determinado, en virtud del principio *pro homine*, que la imposibilidad de los Estados de establecer la fecha de muerte de las víctimas permite ratificar la *ratione temporis* sobre la controversia, favoreciendo legítimamente los derechos de las víctimas (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay, 2006, párr. 162).

En conclusión, el principio *pro homine* puede conllevar a la creación de derechos a través de una interpretación más favorable de una disposición que inicialmente no contenía dichos derechos de forma explícita.

1.3.2 Es un principio autónomo, pero se complementa con los principios de progresividad y no regresividad

Es un principio en sí mismo, no depende de los principios de progresividad y no regresividad, interactúa con ellos para construir el *corpus iuris* de los derechos humanos, por lo que no son excluyentes entre sí sino más bien complementarios o coadyuvantes (Frías, 2014, p.1).

El principio de progresividad significa que los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, ampliándose paulatinamente (Aguirre, 2007, p. 77). Por otro lado, el principio de no regresividad consistente en la prohibición de adoptar cualquier tipo de medida, sea legislativa, judicial o ejecutiva, que empeoren la situación de los derechos humanos en su estado actual (Calvo, 2014, p. 151).

En síntesis, una interpretación *pro homine*, o más favorable, permite que las normas avancen progresivamente y los derechos no sean regresivos, es decir que los principios se nutren entre sí.

1.3.3 Es un principio en constante evolución

El principio *pro homine* se debe aplicar en el contexto de tiempo y normas jurídicas particulares de cada caso, por ello su aplicación se encuentra en constante evolución, no es estático. Si los instrumentos de derechos humanos están “vivos” (Tyrrer. 1978, p.101), el principio *pro homine* es el motor que los mantiene con vida.

1.3.4 Como principio general del derecho, es de aplicación obligatoria

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ) establece las fuentes del derecho que los tribunales deben utilizar para resolver las controversias que ante ellos se presenten, en el siguiente orden:

“a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones [...]” (ECIJ, 1945, art. 38).

Siendo una de las fuentes del derecho, este principio debe ser utilizado en todo ejercicio de determinación de derechos oportunamente. Adicionalmente, el artículo 11 de la Constitución del Ecuador establece que:

“[...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Constitución, 2008, art. 11).

Por lo expuesto, el principio *pro homine* tiene rango de norma constitucional y, por lo tanto, es de directa, obligatoria, exigible, e incondicional aplicación para todos los operadores de justicia (Drnas de Clément, 2015, p. 102).

1.3.5 Neutraliza la temporalidad de las normas

Este principio no distingue a la norma a aplicarse según su novedad o publicación reciente, es decir, el principio de *lex posteriori* es neutralizado por el principio *pro homine* para optar por la norma que mejor favorezca a la efectiva vigencia de los derechos de la persona (Drnas de Clément, 2015, pp. 102-106).

Es decir, el principio *pro homine* tiene una jerarquía superior al principio de *lex posteriori* cuando existen contradicciones entre normas que afecten los derechos humanos de las personas.

1.4 Aplicación del principio pro persona

En este acápite se realizará una aproximación a las diversas modalidades en las que este principio puede ser utilizado por los operadores de justicia, y se esbozará su aplicación particular en el derecho electoral.

1.4.1 Como principio de interpretación de normas

Las normas se deben aplicar de forma extensiva al momento de proteger derechos humanos, y de forma restrictiva al momento de limitar los mismos. Como puede apreciarse, este principio tendría dos facetas, la primera es aquella faceta positiva en la que se puede ampliar un derecho para que así se favorezca a la persona humana, y la segunda es una faceta negativa en la que se limita la aplicación de una norma que podría restringir ilegítimamente un derecho (Aguirre, 2007, p. 83-84).

Bajo la modalidad positiva, el principio permite determinar el contenido de los derechos, utilizando una interpretación expansiva que los optimice, o una interpretación restringida que no los limite (Castañeda, 1997, p.108). Cabe anotar que la faceta positiva del principio pro persona se encuentra entrelazada directamente con el principio de interpretación progresiva (también conocida como evolutiva).

Si bien se ha dicho en este trabajo que estos principios son autónomos entre sí, también se ha dejado claro que los mismos se nutren e interrelacionan. Dicho en términos prácticos, al optimizar un derecho hacia su contenido más favorable utilizando el principio pro persona, se concluye en la “evolución” de dicho derecho, ergo se usa también la interpretación progresiva (Silva y Gómez, 2007, p. 715).

1.4.2 Como principio de determinación de la norma aplicable

En el caso de existencia de antinomias normativas o contradicciones entre normas aplicables a un mismo supuesto de hecho, la ciencia jurídica recurre a ciertos parámetros de resolución. Generalmente, se recurre al principio de la norma jerárquica superior para solucionar antinomias.

Por ejemplo, si existe una norma constitucional que se contradice con una norma secundaria, la aplicación de *lex superior derogat inferiori* inmediatamente llevaría a concluir que se debe optar por la norma constitucional, desvirtuar la norma secundaria e incluso expulsarla del ordenamiento jurídico (Urquianga, 2013, pp. 27-30).

También, tradicionalmente, se recurre a los principios de *lex specialis* o *lex posteriori* para resolver antinomias jurídicas; sin embargo, el *pro homine* tiene una naturaleza especial, y se debe aplicar en casos en los que existen antinomias y lagunas respecto del contenido mismo de los derechos de las personas. Por ejemplo, si el contenido del derecho al debido proceso en la Convención Americana de Derechos Humanos es más restrictivo al contenido del mismo Derecho en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, se debería aplicar la ley local que permita una mejor tutela de la persona.

Sin embargo, conforme a la teoría generalmente aceptable, el principio *pro homine*, es susceptible de aplicación mediante la ponderación cuando entre conflicto con principios opuestos, a fin de determinar aquel que requiera mayor protección en el caso concreto.

Según lo dicho, el principio *pro homine* puede llegar a sobreponerse sobre otro principios de resolución de antinomias, como el *lex superior*, cuando el conflicto verse sobre el contenido de los derechos.

1.4.3 Como principio rector en la relación entre derecho interno y derecho internacional

En concordancia con lo dicho en el párrafo anterior, si bien existe la tesis prevalente de que el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno, esto no implica que en todos los casos se deberá aplicar el derecho internacional. El principio *pro homine* sirve como herramienta para vincular a los dos sistemas normativos hacia una mejor defensa de los derechos de las personas, independientemente de qué norma sea considerada como superior (CADH, 1969, art. 29).

Es decir, en el caso de que exista una norma de derecho internacional en contradicción con una norma de derecho nacional, se aplicará la norma que haga más efectivos los derechos de las personas, incluso si la norma nacional es jerárquicamente inferior.

1.4.4 Como principio de aplicación de los derechos humanos en el sistema interno

El principio *pro homine* permite la unificación del sistema interno y la universalización de los derechos humanos en el mismo. Logra penetrar en el sistema nacional, y saca a los derechos humanos del abstracto de la esfera internacional (Vieco, 2012, p. 171-178).

En el caso de existir una antinomia normativa en la legislación interna, los operadores de justicia estarán obligados a utilizar el principio *pro homine* para interpretar la norma más favorable, y por lo tanto garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos reconocidos en las Convenciones internacionales en la legislación nacional.

La internalización de los derechos humanos en el sistema nacional hace que los mismos se denominen derechos fundamentales, teniendo más fuerza, validez y respeto en la cultura jurídica (Jiménez, 1999, p. 24).

Existe una diferencia fundamental entre la vigencia y la validez de un enunciado normativo. Por un lado, la vigencia hace referencia a la dimensión formal de una norma, en cuanto se refiere a la fecha publicación de una norma por parte del órgano competente. Es decir, una norma es vigente en un sistema jurídico desde su publicación en el Registro Oficial, luego de que se apruebe por el órgano competente. Por otro lado, la validez se refiere a lo sustancial, en cuanto una norma es válida siempre que su contenido respete y sea congruente con el resto del ordenamiento jurídico. Así, una norma puede estar vigente pero no ser válida, ya que su contenido podría ir en detrimento de un principio o disposición constitucional (Deik, 2016, p.153-164).

1.4.5 Como principio del derecho electoral

Hay poca literatura específica sobre la aplicación del principio pro homine en el derecho electoral. Sin embargo, el objeto de esta investigación es determinar la aplicabilidad de dicho principio a un caso de antinomia normativa concreto. ¿Se puede aplicar este principio en el derecho electoral? Se debe recordar que el principio pro persona está generalmente reconocido por las naciones civilizadas, y que además la propia Carta Magna del Ecuador exige su aplicabilidad. El artículo 11, número 5, de la Constitución señala que “en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” Ello nos lleva a un segundo cuestionamiento fundamental, en materia electoral, ¿existen derechos humanos?

La respuesta al segundo planteamiento sólo puede ser afirmativa, puesto que el derecho electoral regula los derechos políticos de las personas, y estos derechos son derechos humanos fundamentales, de “primera generación”

(Vanegas, 2008, p. 212). Los derechos políticos se encuentran reconocidos en varios tratados, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...].”

(CADH, 2011, art. 23).

Este artículo determina que uno de los contenidos de los derechos políticos es el sufragio pasivo y activo, sin discriminación. Más adelante en este trabajo se abordará este tema con mayor profundidad.

Ahora bien, en el mismo sentido de la CADH, los derechos políticos están incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21), entonces, es claro que estos son derechos humanos. Ahora, puesto que el derecho electoral es el que se encarga de regular a los derechos políticos, es aplicable el principio *pro homine* en casos pertinentes en los que se requiera esclarecer el enunciado normativo del derecho electoral que restrinja dichos derechos, y optar por la aplicación más amplia de la misma (Martínez, 2014, p. 119). Cabe recalcar que, el derecho electoral no versa exclusivamente sobre derechos políticos, si bien estos son su materia de especialidad ello no implica que otros derechos no puedan ser sujetos al sistema electoral. Principalmente, en esta investigación se realizará un ejercicio transversal entre el derecho al debido proceso, los derechos políticos, y el sistema electoral nacional.

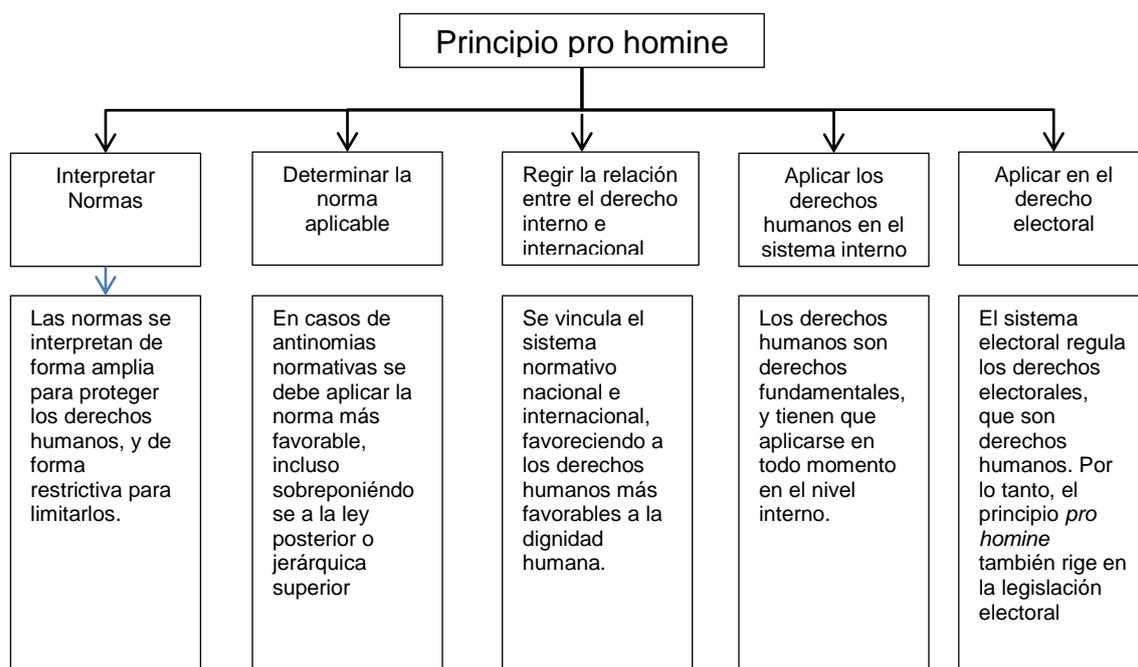


Figura 1: Principio Pro Homine se ilustra las formas de aplicación del principio *pro homine*.

En conclusión, el principio *pro homine* puede ser aplicado como una directriz que permita determinar el contenido más amplio de los enunciados normativos; como una guía para aplicar en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos; como un guía rectora que vincula al derecho internacional y el derecho nacional; como una norma de universalización de los derechos humanos; y, como un principio de aplicación directa en el derecho electoral que no admite restricciones ilegítimas a los derechos políticos.

1.5 El principio *pro homine* en el derecho comparado

En este acápite se analizarán las normas constitucionales de tres países de la región, y la jurisprudencia de sus respectivas cortes superiores, con la finalidad de conocer si existen referencias de la forma en que el principio *pro homine* puede ser aplicado en el Ecuador.

Tabla 1: El principio *pro homine* en Bolivia, Colombia y México

	Norma	Jurisprudencia
Bolivia	<p>Constitución: Art. 256</p> <p>I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.</p> <p>II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.</p>	No existe jurisprudencia desarrollada en el tema.
Colombia	<p>Constitución: Art. 93: Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>Constitución: Art. 29 En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p>	<p>Corte Constitucional Colombiana: <i>Sentencia T-284/06</i></p> <p>En el caso la corte revocó la sentencia del tribunal inferior porque inter alia, dicho tribunal no habría aplicado el principio pro homine para determinar si una persona incurría en una inhabilidad para inscribir su candidatura como gobernador, por lo que se vulneró su derecho a ser elegido. (Sentencia T-284/06, 2006)</p>
México	La constitución no reconoce el principio pro homine.	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación C.T. 293/2011</p> <p>El Tribunal señaló que las relaciones entre los derechos que forman parte del bloque de constitucionalidad deben guiarse por el principio “pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo de derechos humanos.”</p>

De lo expuesto en la Tabla 1, se puede extraer que solamente la legislación constitucional boliviana, promulgada el 7 de febrero de 2009, reconoce el principio pro persona en términos similares a la Carta Magna ecuatoriana. Ya que es la Constitución más reciente en esta región, es posible inferir que la legislación avanza hacia la positivización del principio pro persona. En cuanto a Colombia, a diferencia de Ecuador, el principio *pro homine* no es explícito en su Constitución. Sin embargo, el artículo 92 hace referencia a los derechos humanos, lo que incluiría al principio pro persona como parte de los derechos humanos (Frías, 2014, 1). A la vez, el artículo 29 de la Carta colombiana positiviza el principio de *in dubio pro reo*, que para varios autores es el principio pro persona en su modalidad específica hacia el derecho penal.

En lo relativo a la jurisprudencia, únicamente la Corte Constitucional Colombiana ha realizado una aplicación del principio *pro homine* en el contexto de los derechos políticos y del sistema electoral. Dicha jurisprudencia demuestra que el principio pro persona puede ser aplicado sin restricciones en el derecho electoral, para favorecer el efectivo ejercicio de los derechos de participación política (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-284/06, Párr. 5.9).

Por su parte, si bien la Constitución de México no reconoce el principio, la Corte Suprema de Justicia sí ha determinado que el principio pro persona rige todas las regulaciones sobre derechos humanos y confirma su carácter imperativo (Vásquez, 2014, Párr. 3.1.).

En conclusión, en la región las legislaciones avanzan hacia la positivización del principio *pro homine*, y los tribunales superiores los aplica en varias materias, pero solamente el tribunal colombiano lo ha hecho en relación al derecho electoral.

2 **CAPÍTULO II. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE*, EL SUFRAGIO PASIVO Y LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**

En este apartado se abordarán las cuestiones sobre las competencias del Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), el derecho al sufragio pasivo, los límites y condiciones que estos derechos se imponen en la legislación ecuatoriana, y las posibles acciones legales que se podrían llevar a cabo en caso de que el sujeto político presuma que sus derechos han sido vulnerados en la primera parte del proceso electoral (la calificación de su candidatura).

2.1 **Competencias del CNE y TCE**

De acuerdo a la legislación nacional, las competencias del CNE incluyen *inter alia* el “organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales”, realizar las elecciones, el cómputo de votos, proclamar los resultados y posesionar a los elegidos (LOEOP, 2009, art. 25).

Además de las competencias en elecciones, el CNE deberá también articular todos los mecanismos de democracia directa como el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato (LOEOP, 2009, art. 25).

Por otro lado, las competencias del Tribunal Contencioso Electoral incluyen la administración de justicia como instancia final en materia electoral y la resolución de los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados (LOEOP, 2009, art. 70). Según dichas competencias, se puede inferir que los actos realizados por el CNE en la realización de las elecciones podrán ser controlados por el TCE a través de los diversos recursos contemplados en las normas. Es decir, el TCE ofrece a los ciudadanos y sujetos políticos un sistema de justicia electoral que debería ser imparcial y competente materialmente para resolver las controversias electorales (Moreno, 2010, p. 206).

En cuanto a la calificación de candidaturas, es claro que solamente el CNE es el encargado de calificarlas y llevar a cabo el proceso de inscripción, mientras que el TCE podría participar del proceso de candidaturas solamente cuando los sujetos políticos interpongan acciones ante su autoridad jurisdiccional.

2.2 El principio *pro homine* en el sistema electoral ecuatoriano

En anteriores líneas se ha señalado que el principio *pro homine* es de aplicación imperativa en el sistema electoral, puesto que dicho sistema regula los derechos políticos, que son en esencia derechos humanos fundamentales. Por otro lado, a nivel interno, el Ecuador reconoce este principio en los artículos 11 y 427 de la Constitución. El artículo 11 de la norma suprema manda:

“[...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Constitución, 2008, art. 11).

Aquí se puede notar que el principio *pro homine* no sólo se aplica para la resolución de antinomias, sino además para decidir entre varias interpretaciones de una misma norma.

Por su parte, el artículo 427 de la Carta Magna dispone:

“[...] En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” (Constitución, 2008, art. 427).

Este artículo demuestra que la voluntad del constituyente fue la aplicación directa de dicho principio, sin dejar lugar a dudas sobre el carácter obligatorio en el sistema jurídico nacional.

La legislación ecuatoriana no desconoce que los derechos humanos sean derechos políticos, por lo que la LOEOP señala en su artículo 9 que:

“[...] En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido *que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación*, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.” (LOE, 2009, art.9).

En virtud de esta norma, los sujetos políticos y los votantes pueden exigir la aplicación de la norma más favorable que garantice la efectiva vigencia de los derechos políticos; y por otro lado, los administradores de justicia electoral, y los funcionarios públicos, están obligados a aplicar la norma que mejor ampare la democracia y los derechos fundamentales.

2.3 Definición de sufragio pasivo

El ejercicio de los derechos políticos por parte de todos los ciudadanos tiene dos dimensiones: activa y pasiva. Por una parte, las personas tienen derecho a participar en los asuntos públicos a través de la elección de sus representantes o líderes políticos, utilizando los diversos mecanismos de democracia directa e indirecta. Este es el sufragio activo, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el “voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (CADH, 1969, art. 23).

A nivel interno, la Carta Política ecuatoriana en el artículo 62 entiende al sufragio activo como el voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente. El voto es además obligatorio para los mayores de 18 años, facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y los ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad (Constitución, 2008, art. 62 y art. 63).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen la participación política (Caso Yatama contra Nicaragua, 2005, párr. 198).

Por otro lado, las personas tienen derecho a participar en los asuntos públicos a través de la posibilidad de ser elegidos para un cargo público por sus conciudadanos (Aragón, 2007, p. 185). Esta es la dimensión opuesta del voto, es decir, el sufragio pasivo o el derecho a ser votado (El-Hagye, 2011, p. 7).

El sufragio pasivo se encuentra reconocido en la CADH como la posibilidad de ser elegido en elecciones periódicas auténticas (CADH, 1969, art. 23). A la par, la Constitución de la República del Ecuador señala que las y los ecuatorianos pueden ser elegidos y conformar partidos o movimientos políticos para su participación en democracia (Constitución, 2008, art. 61).

El contenido del sufragio pasivo supone que “los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello” (Caso Yatama contra Nicaragua, 2005, párr. 199).

Estas dos dimensiones del derecho al sufragio se encuentran íntimamente interrelacionadas entre sí, por lo que una afectación a la dimensión pasiva consecuentemente afectará a la activa. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un estándar de protección señalando que se afecta a los electores como consecuencia de la violación al derecho a elegir de entre los candidatos (Caso Yatama contra Nicaragua, 2005, párr. 213).

El ejercicio efectivo del sufragio pasivo por parte de los ciudadanos permite la configuración del pluralismo político necesario para que un país viva en

verdadera democracia, por esta razón, el Estado no puede interferir ilegítimamente en la capacidad de los ciudadanos para ser elegidos. Por lo expuesto, es obligación del Estado garantizar en condiciones de igualdad y sin restricciones ilegítimas el sufragio pasivo, para así beneficiar el correcto desarrollo del sufragio activo y coadyuvar a la realización de la democracia plena (Caso Yatama contra Nicaragua, 2005, párrs. 194-200).

Ahora bien, existen posibilidades de limitar el ejercicio del derecho a ser elegido. En los siguientes acápite se analizarán estas posibilidades de acuerdo a la legislación ecuatoriana relevante: la Constitución y la LOEOP.

2.4 Condiciones de elegibilidad

Las condiciones de elegibilidad de un candidato deben ser entendidas como los requisitos mínimos que se exigen al sujeto pasivo del sufragio para poder inscribir su candidatura. Las condiciones de exigibilidad son el primer grupo de limitaciones al derecho al sufragio pasivo, el segundo grupo son las prohibiciones, sobre las que se hará un análisis en el siguiente capítulo. Como ya se ha señalado, el sufragio pasivo puede ser legítimamente limitado por el Estado. Así, la CADH establece las siguientes restricciones convencionales: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades [...] exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (CADH, 1969, art. 23.b).

Según este artículo, los Estados están en capacidad de legislar sobre ciertas restricciones al ejercicio del voto pasivo, pero con apego a las materias taxativas establecidas en la norma internacional. Sin embargo, la propia Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que los Estados tienen una obligación positiva, derivada del art. 23 de la CADH, de establecer y regular otras condiciones y formalidades para el ejercicio efectivo de los derechos políticos y el desarrollo de la democracia (Caso Castañeda Gutman contra México, 2008, párrs. 156 y 157).

Las restricciones, condiciones y formalidades para el ejercicio efectivo del sufragio pasivo solamente serán legítimas en la medida que cumplan el estándar de proporcionalidad, esto es: “deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo” (Caso Yatama contra Nicaragua, 2005, párr. 206). Por tanto, es pertinente verificar si las condiciones de elegibilidad establecidas en el Ecuador cumplen con el mandato y la jurisprudencia de la CADH.

Al respecto, la LOEOP establece como condiciones de elegibilidad para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, lo siguiente:

“Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución” (LOEOP, 2009, art.95).

En este artículo podemos encontrar tanto inhabilidades como prohibiciones, sobre las prohibiciones se abordará en el siguiente capítulo. Como condiciones de elegibilidad se exige:

- a) Tener la nacionalidad ecuatoriana de origen;
- b) Tener un mínimo de edad de 30 años; y,
- c) Estar en goce de los derechos políticos.

Es natural que las legislaciones del mundo exijan estos requisitos, por ejemplo, en Estados Unidos, Venezuela y Chile también se exige la nacionalidad de origen para postularse al cargo de Presidente. El caso excepcional es el de Bolivia, en el que no se requiere ser boliviano por nacimiento para la presidencia (Oyarte, 2014, p. 217).

Es particular el caso de España en cuanto a la edad que se exige para ocupar el cargo de Presidente (y todo el resto de dignidades), pues solamente se exige como requisito tener 18 años, en contradicción con Ecuador en donde se requiere tener 30 años (García, 2010, p. 67).

Ahora bien, sobre ninguno de estos requisitos existe controversia alguna, puesto que el artículo 23 de la CADH permite a los estados prever los requisitos. Solamente cabe aclarar que el goce de los derechos políticos se pierde a través de una sentencia emitida por juez penal, mismo supuesto que está incluido en la Convención Americana. En relación a otros cargos de elección popular, la LOEOP establece:

“Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia” (LOEOP, 2009, art. 95).

Pero el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOP olvida que para ser asambleísta se requiere ser ecuatoriano como lo ordena el artículo 119 de la Constitución.

En síntesis, para los demás cargos de elección popular se exige:

- a) Tener un mínimo de edad de 18 años;

- b) Para ser Asambleísta, tener la nacionalidad ecuatoriana, y para otros cargos haber nacido o tener domicilio de al menos dos años en la jurisdicción para la cual se postula;
- c) Estar en goce de los derechos políticos.

Sobre estos requisitos tampoco existiría controversia en relación a los estándares internacionales, porque no se establecen requisitos injustificables.

En conclusión, las condiciones de elegibilidad establecidas en la legislación del Ecuador para los cargos de elección pública son legítimas. Incluso no son muy severas pues no se excluye a los extranjeros, como si lo hacen las Constituciones Chilenas, Españolas y Nicaragüenses (Oyarte, 2014, p. 216).

2.5 Prohibiciones de los candidatos

Las prohibiciones son el segundo grupo de restricciones al ejercicio de derecho al sufragio pasivo, constituyen un grupo de interdicciones que impiden a los candidatos postular sus candidaturas. Al respecto, el artículo 95 de la LOEOP señala las siguientes prohibiciones:

“1. Quienes [...] tengan contrato con el Estado, como personas naturales o [...] personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;”

Se considera que esta prohibición es adecuada puesto que garantiza que no existan conflictos de interés entre el cargo público y los negocios personales de sujeto político.

“2. Quienes hayan recibido sentencia [...] por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;”

Estas dos prohibiciones garantiza la probidad moral de las personas que se postulan para elecciones públicas, evitando que ciudadanos irresponsables con sus hijos, o que hayan sido sancionados por delitos relacionados con la corrupción puedan manejar fondos públicos.

La persona que recibe una sentencia condenatoria no solamente recibe una sanción sobre su libertad individual, sino que además es sancionado con la pérdida de sus derechos políticos de acuerdo a lo establecido en esta prohibición (Oyarte, 2014, p. 187).

Sobre las deudas de pensiones alimenticias, la prohibición se introdujo en la Constitución de 2008 y puede ser razonable desde el punto de vista de la protección de los derechos de los niños (Oyarte, 2014, p. 230).

“4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;”

Esta prohibición evita que los administradores de justicia participen en las elecciones, puesto que de lo contrario se vulneraría el principio de imparcialidad. Por ejemplo, en caso de presentarse una controversia con sus candidaturas, los funcionarios del CNE serían jueces y al mismo tiempo partes.

“5. Los miembros del servicio exterior [...] no podrán ser [...] candidatos [...] en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de [...] la elección;”

Garantiza que los agentes en el exterior no se aprovechen de su posición de poder en el extranjero para realizar proselitismo político con los ecuatorianos migrantes.

“6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura [...]”

Esta prohibición garantiza que los candidatos no realicen proselitismo político mientras ofrecen un servicio público, ya que les obliga a dejar su cargo para poder candidatizarse.

“7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;”

Con esta prohibición se pretende garantizar, al menos formalmente, el espíritu de la democracia, impidiendo que dictadores o fascistas puedan postularse para gobernar a través de elecciones que los legitimen. Cabe señalar que la prohibición sólo se extiende al dictador o líder de junta militar o de gobierno, más no a los miembros de gobiernos de facto en los poderes legislativos o judiciales (Oyarte, 2014, p. 227).

“8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo” (LOEOP, 2009, art.96).”

Esta restricción tiene la intención de evitar que los miembros de la Fuerza Pública, que por lo general es una institución sin vestigios de democracia, que sólo obedece a un sistema jerárquico, y que está obligada a defender a los poderes públicos más no gobernarlos, se postulen a cargos públicos. Se pretende garantizar y perpetuar la idea de que los miembros de la Fuerza Pública son obedientes y no deliberantes (Oyarte, 2014, p. 204).

Todas estas prohibiciones son consideradas legítimas dentro de lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana puesto que cumplen con el estándar de proporcionalidad, ya que no son excesivas y cumplen con un fin legítimo.

Por ejemplo, la mayoría de estas restricciones se establecen con el fin de evitar la existencia de conflictos de interés o de influencia entre los elegidos y el cargo público (García, 2010, p. 70), o la probidad de los mismos para el ejercicio del cargo, lo cual puede ser considerado como fines legítimos en las sociedades democráticas (Caso Yatama contra Nicaragua, 2005, párr. 206).

2.6 Calificación de candidaturas

En este acápite se hará referencia al proceso de calificación de las candidaturas inscritas, de acuerdo a lo dispuesto por la LOEOP. Según la LOEOP el proceso de calificación se divide en tres partes:

- a) *La notificación de la nómina de candidaturas a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el proceso electoral:* Las organizaciones políticas acreditadas deben remitir sus nóminas al Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y las Juntas especiales en el exterior (de acuerdo a la jurisdicción que corresponda). Una vez que se han recibido las nóminas, en el plazo de un día las autoridades deben notificarlas a las organizaciones políticas legalmente inscritas para que pueda iniciar el proceso de objeción (LOEOP, 2009, art. 101).
- b) *La fase de objeciones:* A partir de la notificación de las nóminas, las organizaciones políticas tienen un plazo de 2 días para objetar las candidaturas presentadas. Una vez objetada la candidatura, en el plazo de un día la autoridad electoral competente deberá notificar al candidato objetado. Una vez notificado, el candidato objetado tendrá 1 día para presentar su defensa. Receptada la defensa, el Consejo Nacional Electoral o la Junta tendrán el plazo de 2 días para resolver, y 1 día para notificar al objetado sobre la resolución. El proceso tendría una duración de 7 días contados a partir de la fecha de recepción de las nóminas (LOEOP, 2009, art. 101). Las resoluciones pueden ser impugnadas y luego apeladas, sobre esta materia se tratará en el acápite siguiente. El gráfico 2 resume el proceso de objeción de candidaturas:

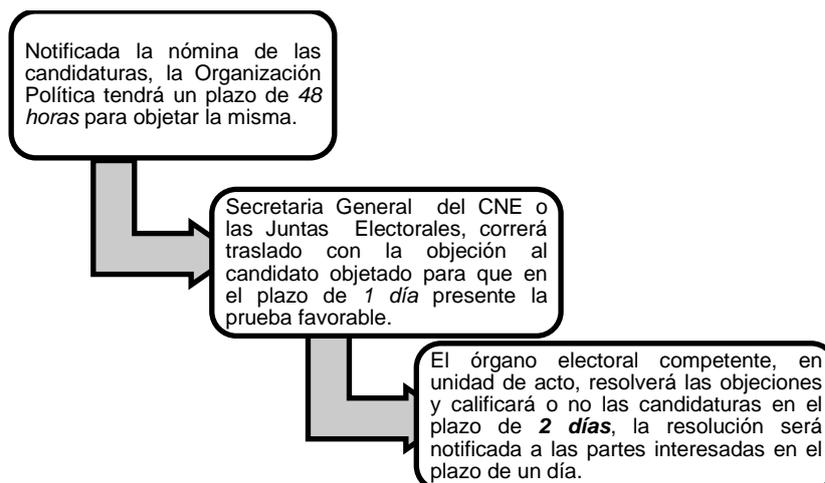


Figura 2: Objeción a la inscripción de candidaturas

En conclusión, en el proceso electoral las Organizaciones Políticas tiene la posibilidad de participar no solamente proponiendo candidaturas sino también objetando las candidaturas de sus contrapartes electorales. Esas objeciones se tramitan ante el órgano electoral competente, sea el CNE o la JPE, y ese órgano deberá resolver si inscribe o no la candidatura.

- c) *La calificación en sí misma:* Culminado el proceso de objeciones, la autoridad electoral deberá calificar si las nóminas cumplen con todos los requisitos, y si los candidatos tienen las características de elegibilidad y no han incurrido en ninguna de las prohibiciones.

Las características de elegibilidad y las prohibiciones ya han sido analizadas en este trabajo, por lo que solamente cabe añadir que la autoridad electoral deberá revisar los siguientes requisitos:

- Formulario de Inscripción.
- Plan de Trabajo con al menos el siguiente contenido:

- “1. Diagnóstico de la situación actual;
2. Objetivos generales y específicos;

3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;

4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión” (LOEOP, 2009, art. 97).”

La autoridad electoral puede aceptar la candidatura, o rechazarla. Si la rechaza, la organización política puede presentar nuevamente la nómina subsanando las causas que motivaron su rechazo, o reemplazando al candidato que causó el rechazo en un plazo de 24 horas a partir de la notificación de la decisión de rechazo (LOEOP, 2009, art. 104).

El rechazo a la inscripción de la candidatura sólo podrá darse en los siguientes casos:

“1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;

2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,

3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”
(LOEOP, 2009, art. 104)

Estas causales para el rechazo de las inscripciones procuran garantizar niveles de democracia legítima al nivel interno de las organizaciones políticas, con un enfoque de género que permita garantizar la participación efectiva de las mujeres en la vida política del Ecuador, pues sólo con su inclusión se puede alcanzar una ciudadanía plena y la reafirmación de verdaderos valores democráticos (Cantos, 2009, p. 100).

Las mujeres han sido normalmente discriminadas en la sociedad ecuatoriana, por lo que esta causal hace las veces de una acción afirmativa legítima para resolver dicho problema. Por ejemplo, hasta 1906 la ciudadanía se restringía solamente a los hombres, por lo que las mujeres no podía elegir ni ser elegidas (Oyarte, 2014, p. 194). Recién en la Constitución de 1929 se constitucionaliza el voto de la mujer (Grijalva, 2012, p. 139).

Ahora, las resoluciones de rechazo de candidatura por parte del Consejo Electoral o las Juntas pueden ser apeladas, como se verá en el acápite siguiente.

2.7 Recursos y plazos de las impugnaciones

En este apartado se analizará el proceso que siguen los recursos interpuestos en contra de las decisiones del Consejo Nacional Electoral en cuanto al proceso de inscripción de candidaturas. Se estudiará a breves rasgos la apelación de la negativa de inscripción puesto que no es el objeto principal de este estudio.

Por otro lado, se analizará más detalladamente el proceso de impugnación de la resolución sobre la objeción de la candidatura, puesto que este proceso presenta una antinomia normativa que da lugar a la aplicación del principio *pro homine*.

2.7.1 Recurso de apelación en contra de la negativa de inscripción de la candidatura

En contra de la negativa de inscripción de candidatura que emita el Consejo Nacional Electoral o la Junta respectiva, es posible interponer un recurso de apelación en el plazo de dos días a partir de la notificación, por la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Electoral (LOEOP, 2009, art. 104). El Tribunal tendrá un plazo de 7 días a partir de la recepción del expediente para resolver.

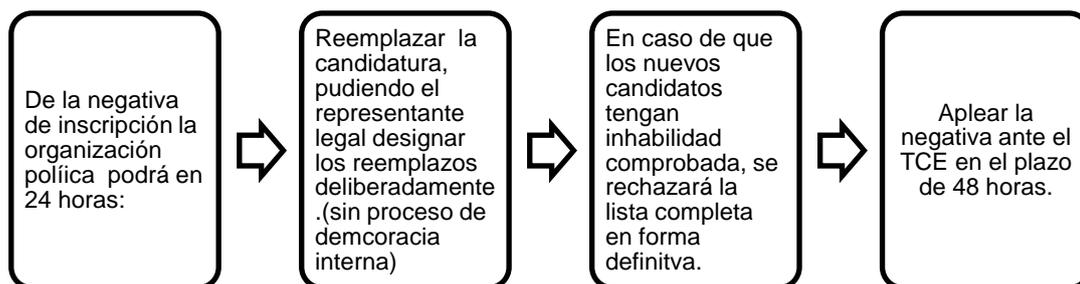


Figura 3: Negativa de la inscripción de la candidatura

En síntesis, una vez que el órgano competente ha negado la inscripción de la candidatura, las Organización política tiene la oportunidad de reemplazar a los candidatos que no fueron inscritos, o podrá también apelar la decisión ante el TCE, haciendo uso del derecho a recurrir en diferentes instancias las decisiones que afecten sus derechos.

2.7.2 Recurso de impugnación contra la resolución sobre la objeción

Durante el proceso de calificación de candidaturas las organizaciones políticas tienen la posibilidad de objetar las nóminas presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta correspondiente. La posibilidad de impugnar las nóminas es una buena práctica puesto que permite a los sujetos políticos realizar control de los participantes en las elecciones, para garantizar su probidad. La resolución que se emita sobre la objeción puede ser impugnada por la vía administrativa o la vía judicial.

Por la vía administrativa, el recurso que corresponde es la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral. Una vez notificada la decisión, el objetado tiene 1 día para impugnar de acuerdo al artículo 102 de la LOEOP, o podría tener 2 días para impugnar de acuerdo al artículo 243 de la misma ley. Sobre esta antinomia normativa se centra la aplicación del principio *pro homine*, punto central de esta investigación sobre la cual se profundizará en el apartado tercero.

Presentada la impugnación, la Junta electoral tiene 2 días para correr traslado al CNE, el Consejo tiene 3 días para resolver, 1 día para notificar a la junta sobre su resolución, finalmente la junta tiene 1 día para notificar a las partes. Entonces, el proceso no debería tardar más de 8 días (LOEOP, 2009, Art. 102).

2.7.3 Recurso de apelación contra la resolución sobre la objeción

Contra la decisión del CNE sobre las objeciones de candidaturas cabe la vía judicial a través de un recurso de apelación presentado para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez que el CNE ha notificado al objetado, este tendrá 2 días para apelar ante el TCE, el CNE deberá trasladar el expediente al TCE en 2 días, y una vez recibido el expediente el TCE deberá resolver en 7 días. La sentencia del Tribunal no admite recurso alguno (LOEOP, 2009, art. 103).

Aquí concluye el proceso electoral de inscripción de candidaturas, del que se puede concluir que existe una antinomia respecto del tiempo que tiene una persona objetada para presentar recursos respecto de la objeción. Esta antinomia está contenida en los artículos 102 y 243 de la LOEOP, que establece:

“[...] De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar *en el plazo de un día* para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes *[cursivas añadidas]*.” (LOEOP, 2009, art. 102).

Por otra parte el artículo 243 de la LOEOP dispone:

“[...] Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán *en un plazo de dos días* luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral [cursivas añadidas].” (LOEOP, 2009, art. 243).

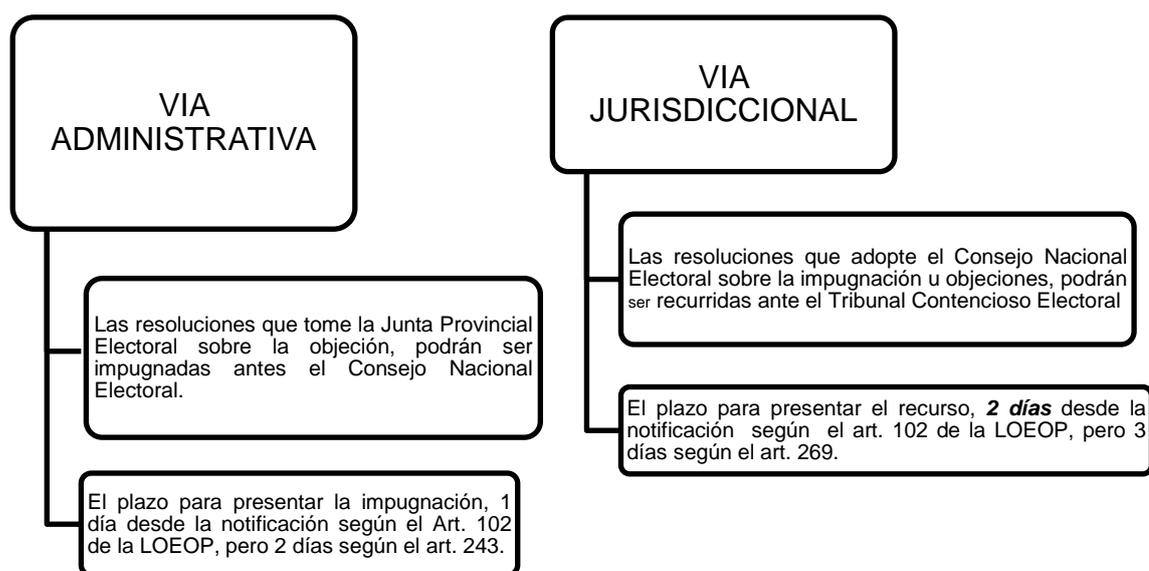


Figura 4: El Recurso contra la resolución en la vía administrativa y jurisdiccional

En conclusión, la normativa ecuatoriana brinda a los sujetos pasivos de las elecciones dos vías para recurrir las decisiones que emita los órganos administrativos que consideren que afectan sus derechos para inscribirse y participar en las elecciones. Estas vías son: el recurso administrativo de impugnación ante el CNE, y el recurso judicial de apelación ante el TCE.

En el trámite de los recursos de impugnación y apelación existen contradicciones en cuanto al plazo para poder recurrir, una vez notificada la decisión a refutarse. Sobre estas contradicciones los operadores de justicia deberían aplicar el principio *pro homine* para resolver de forma que mejor favorezca a los derechos políticos.

3. CAPÍTULO III. RECURSO DE IMPUGNACIÓN Y NORMA MÁS FAVORABLE

En esta última parte se analizará la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) ecuatoriano en cuanto a la aplicación del principio *pro homine* en el derecho electoral. Tras ello, se realizará un ejercicio interpretativo de aplicación del principio *pro homine* como aporte para solucionar la antinomia normativa presente en los artículos 102 y 243 de la LOEOP.

3.1. En principio *pro homine* en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral

De la revisión de las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral que se realizó para esta investigación, se constató que en la mayoría de sus sentencias dicho Tribunal no ha podido advertir la existencia de una antinomia normativa entre los artículos 102 y 243 de la LOEOP en cuanto al plazo para presentar el recurso de impugnación.

La Tabla 2 resume las sentencias emitidas por el TCE en los procesos electorales de 2009, 2012 y 2013, señalando si ha aplicado o no el principio *pro homine*. Posteriormente se analizarán las sentencias en las que sí se ha aplicado el principio *pro homine*, a fin de conocer si el TCE ha aplicado dicho principio de manera correcta, y finalmente se analizará una de las sentencias en las que el TCE no aplicó el principio *pro homine*.

Tabla 2: Sentencias emitidas por el TCE en los procesos electorales 2009, 2012 y 2013

Año	Número de sentencias emitidas por el TCE	Número de sentencias sobre impugnación	Número de sentencias en las que estaba implicado el principio pro homine	Número de sentencias en las que sí aplicó el principio pro homine	Número de sentencias en las que no se aplicó el principio pro homine
2009	771	39	7	2	5
2012	50	50	6	0	6
2013	285	285	3	0	3
Total:	1106	374	16	2	14

De la Tabla 2 se desprende que en los tres procesos electorales en estudio, el TCE emitió 1.106 sentencias, de las cuales 374 fueron impugnaciones. De esta última cifra, solo en 16 estuvo en juego la aplicación de los artículos 102 y 243 de la LOEOP. Y, de esas 16, solo en 2 se aplicó el principio pro homine, lo que evidencia que la contradicción normativa subsiste y que la jurisprudencia electoral no es consistente.

Sobre las dos sentencias en las que se aplica el principio pro persona se realizará un análisis en los siguientes acápite, puesto que si bien no se refieren a la antinomia normativa identificada en esta investigación, sí sientan un precedente en la jurisprudencia del TCE sobre la aplicación de la norma más favorable para beneficiar el efectivo ejercicio de los derechos políticos.

3.1.1. Sentencia N° 025-2009 de 26 de febrero de 2009

El 06 de febrero de 2009, la Junta Provincial de El Oro resuelve rechazar la candidatura de Norman Astudillo Flores para la dignidad de Alcalde del Cantón Zaruma, por incurrir en una de las inhabilidades del artículo 11 de la entonces vigente Ley Orgánica de Elecciones (Sentencia N° 025-2009-TCE, pp.1-2).

La candidatura del señor Astudillo por el Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 10 fue impugnada por los señores Rober Romero, Betty Carrion, Efrain Sanchez, como funcionarios del municipio de Zaruma y como candidatos a las elecciones por el movimiento independiente Frente Buenavista, objetando que el candidato tendría deudas en el Municipio de Zaruma, por lo que incurriría en las inhabilidades del artículo 11 señalado (Sentencia N° 025-2009-TCE, p. 1).

El señor Norman Astudillo apeló la decisión de la Junta Provincial de El Oro ante el Tribunal Contencioso Electoral, argumentando que los impugnantes no tendrían legitimación activa para objetar una candidatura, pues la ley sólo faculta a los representantes legales de los movimientos políticos, y no a los candidatos, a presentar impugnaciones a candidaturas (Sentencia N° 025-2009-TCE, pp. 2-3).

El Tribunal Contencioso Electoral decidió ratificar la decisión de la Junta Provincial, negando la candidatura del señor Norman Astudillo. En su razonamiento el Tribunal reconoce que existe una antinomia entre “la normativa del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (RO. No. 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008)”, la cual señala en su artículo 56 que los llamados a impugnar candidaturas son las organizaciones políticas por medio de su representante legal, y por otro lado el artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones, el cual señala que los candidatos pueden interponer “reclamos” (Sentencia N° 025-2009-TCE, p. 4-5).

Frente a esta antinomia, el Tribunal decide aplicar el principio *pro homine* para hacer prevalecer la norma que amplía el derecho de participación, generando un derecho subjetivo de los candidatos para impugnar candidaturas vía reclamo (Sentencia N° 025-2009, p. 4-5). Es decir, aplicar el artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones como norma más favorable para el ejercicio de los derechos de participación.

3.1.2. Sentencia No. 006-2009 de 13 de Febrero de 2009

La alianza Movimiento Popular Democrático (MPD), listas 15, en fecha 31 de enero de 2009 a las 18H20, inscribió al Sr. Alberto Alexander Zambrano Chacha como candidato a Prefecto de Orellana. La inscripción que fue notificada a las organizaciones políticas el 1 de febrero de 2009, a las 15H00 (Sentencia No. 006-2009-TCE, p. 1).

El 2 de febrero de 2009 a las 14H30 el Sr. Tomas T. Zevallos Vera, presenta el escrito de impugnación de la candidatura a Prefecto del Sr. Alberto Alexander Zambrano Chacha aduciendo que el mencionado candidato en las elecciones del 17 de octubre de 2004 fue electo Consejero Provincial de Orellana para el periodo 2005-2009, y que el 7 de marzo del 2008 asumió como prefecto titular de la provincia de Orellana por subrogación, cargo al que debía renunciar previo a su nueva postulación (Sentencia No. 006-2009-TCE, p. 1).

El Pleno de la JPE rechaza por improcedente la impugnación presentada por el Sr. Tomas T. Zevallos Vera, y califica la candidatura de los candidatos (Sentencia No. 006-2009-TCE, p. 1).

El 7 de febrero de 2009, a las 18H26, el Sr. Tomas T. Zevallos Vera, dentro del término legal interpone el recurso de "apelación" para ante el TCE, argumentando que el candidato debió renunciar a su cargo actual como subrogante de Prefecto (Sentencia No. 006-2009-TCE, p. 1-2).

El TCE resuelve desechar el recurso presentado por el Sr. Zevallos. En su razonamiento el TCE aplica la interpretación más favorable del art. 114 de la Constitución, en el cual se indica que "las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan", y deduce que la aplicación amplia de dicha norma al presente caso es la de entender que el candidato no debe renunciar a su cargo porque se está reeligiendo para prefecto y no para un cargo diferente al que desempeña, incluso si es que ejerce dicho cargo como subrogante. Por lo tanto, no se puede condicionar la candidatura a su renuncia (Sentencia No. 006-2009-TCE, p. 3).

3.1.3. Sentencia No. 041-2012-TCE de 6 de Diciembre de 2012

Ahora se resume una sentencia del TCE, en la que se dejó de aplicar el principio pro homine.

Con fecha 17 de noviembre de 2012, el Partido Sociedad Patriótica presentó objeción a la inscripción de la candidatura del candidato Juan Carlos Velasco Ortíz, como candidato a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza, en virtud de que él habría estado adherido al movimiento Alianza País, incurriendo en la prohibición dispuesta en los artículos 341 y 336 de la LOEOP. El 18 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral corrió traslado al candidato objetado (Sentencia No. 041-2012-TCE, p. 3).

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, contestó a la objeción presentada, argumentado que el 5 de febrero de 2012 se desafilió públicamente de Alianza País a través de entrevistas en medios de comunicación social y escrita (Sentencia No. 041-2012-TCE, p. 3).

El 21 de Noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral resolvió la objeción, rechazando la candidatura del objetado. Se notificó con la resolución el 22 de Noviembre de 2012. Con fecha 23 de noviembre de 2012, dentro de 1 días de la notificación, el señor Juan Carlos Velasco Ortiz impugnó la decisión de la Junta Provincial ante el Consejo Nacional Electoral (Sentencia No. 041-2012-TCE, p. 5).

El 27 de Noviembre de 2012, el pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-18-27-11-2012, negando la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz por improcedente y carecer de fundamento legal. El 2 de Diciembre de 2012 el afectado presenta recurso de Apelación en contra de dicha decisión ante el Tribunal Contencioso Electoral (Sentencia No. 041-2012-TCE, p. 5).

El 6 de diciembre de 2012, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación, argumentando que si bien el objetado manifestó su voluntad de desafiliarse de Alianza País públicamente no se evidenció:

“para que la alegada desafiliación produzca los efectos jurídicos deseados es indispensable agotar el respectivo procedimiento administrativo, el mismo que culmina con la marginación de la ciudadana o ciudadano del registro de afiliadas, afiliados o adherentes de la organización política que consta en los archivos del Consejo Nacional Electoral, situación que en el caso materia de estudio.” (Sentencia No. 041-2012-TCE, p. 6).

Como se puede desprender del resumen de la sentencia, el Tribunal Contencioso electoral no advirtió la existencia de una antinomia normativa entre el artículo 102 y el artículo 243 de la LOEOP en cuanto al plazo para presentar el recurso de impugnación. El objetado presentó la impugnación dentro del plazo de 1 día, cuando podría haberlo hecho en el plazo de 2 días de acuerdo a lo establecido por el artículo. 243.

Si bien ninguna de las partes argumentó la existencia de la antinomia, el Tribunal Contencioso Electoral pudo haber hecho ejercicio *del principio iura novit curia* para establecer un precedente jurisprudencial que resuelva esta contradicción normativa.

Como conclusión del análisis de estas sentencias, se puede aseverar que no existe una aplicación oportuna del principio *pro homine* en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la antinomia existente entre los artículos 102 y 243 de la LOEOP, puesto que el Tribunal no ha tenido la oportunidad de advertir la existencia de la antinomia.

Sin embargo de lo dicho, el Tribunal sí ha aplicado el principio *pro homine* en otros casos de impugnaciones a candidaturas, lo que permite deducir que en caso de advertir la antinomia estudiada en esta investigación, el TCE podrá tomar en cuenta sus propios precedentes para aplicar la norma más favorable, es decir el plazo de 2 días establecido en el art. 243 de la LOEOP.

3.2. Aplicación del principio *pro homine* en la resolución de la antinomia normativa de los artículos 102 y 243 de la LOEOP

De acuerdo hasta lo ahora dicho en relación al principio *pro homine*, los operadores de justicia deberían permitir que los candidatos apliquen el plazo de dos días establecido en el artículo 243, y no el plazo de 1 día del artículo 102, para presentar el recurso de impugnación de la decisión sobre las oposiciones realizadas en su contra.

Al aplicar un plazo más amplio se garantiza de mejor forma los derechos humanos, puesto que se permite el efectivo ejercicio del derecho a la defensa con un tiempo necesario para poder elaborar los argumentos de descargo. Además, se garantiza el debido proceso puesto que una de las garantías del mismo es permitir a las partes un plazo razonable para su defensa. Por otro lado, el plazo más amplio para la presentación de la impugnación garantiza el ejercicio del derecho a recurrir las decisiones administrativas y judiciales.

Finalmente, al conceder un plazo más amplio para la presentación del recurso se coadyuva a la pluralidad de la democracia, ya que los sufragistas pasivos tendrían mayores oportunidades de inscribir sus candidaturas luego de defenderse debidamente de las objeciones en su contra.

4. CONCLUSIONES

De la investigación realizada se extrae que:

Los derechos políticos son derechos humanos y, por lo tanto, el principio de interpretación *pro persona* es aplicable directamente y no admite restricciones.

El principio *pro homine* es de aplicación obligatoria por parte de todos los operadores de justicia, incluso los jueces electorales.

El Tribunal Contencioso Electoral no aplica el principio *pro homine* en su jurisprudencia de forma oportuna para resolver la antinomia normativa existente entre los artículos 102 y 243 de la LOEOP, solamente ha aplicado dicho principio en dos casos, pero los mismos no versan sobre la antinomia señalada.

En caso de advertir una antinomia existente entre los artículos 102 y 243 de la LOEOP, el TCE podrá razonar, haciendo uso de sus propios precedentes, la aplicación de la norma más favorable.

En virtud de la aplicación del principio *pro homine*, los legitimados activos deben presentar el recurso de impugnación de las resoluciones sobre las objeciones a sus candidaturas dentro de un plazo de 2 días, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 243 de la LOEOP.

El artículo 243 debe prevalecer sobre el artículo 102 de la LOEOP, pues garantiza mejor los derechos al debido proceso y a una defensa adecuada.

El CNE y el TCE deberían aplicar el principio *pro homine* con la finalidad de precautelar los derechos de los sujetos políticos.

REFERENCIAS

- Aguirre Arango, J. (2007). *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Aragón, M. (2007). Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo. En Picado, S. Nohlen, D. Zovatto, D. Orozco, J. Thomson, J. (2007). *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*. 2da Edición. Ciudad de México, México. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Asamblea Constituyente. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Promulgada el 7 de Febrero de 2009.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*. Publicada en Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009.
- C.T. 293/2011. (Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, 2011.)
- Calvo, N. (2014). *Aproximaciones conceptuales al principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales*. Santa Marta, Colombia. Revista Vis Iuris.
- Cantos, A. (2009). Justicia electoral y actores políticos: inclusión de las mujeres en la vida política. En Ortiz, R. (2009) *Estudios de Justicia Electoral*. Quito, Ecuador. Tribunal Contencioso Electoral.
- Caso Castillo Pérez contra Perú, Serie C-34 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de 11 de 1997).
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay, Serie C-146 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de 03 de 2006).
- Caso Yatama contra Nicaragua, Serie C-127 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de 06 de 2005).
- Castañeda, M. (2015). *El Principio Pro Persona-Experiencias y Expectativas*. México, D.F., México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Chiassoni, P. (2011) *Disposición vs. Norma*. Editorial Palestra. Lima, Perú.
- Congreso Constituyente de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- Deik, C. (2016) *El concepto de validez del derecho en la obra de Robert Alexy*. En Torres, A. y Barrera, J. (2016) *El Concepto de Validez del Derecho en la Teoría Jurídica Contemporánea*. Editorial Ibáñez. Bogotá, Colombia.
- Drnas de Clément, Z. (2015). *La complejidad del principio pro homine*. Recuperado el 22 de octubre de 2016 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>
- El-Hague, J. (2011). *Amicus Curiae Presentado en el Caso Leopoldo Lopez Mendoza contra la República Bolivariana de Venezuela*. Nueva York, Estados Unidos. Human Rights Foundation.
- Frías, F. (2014) *Criterios para la interpretación de los Derechos Fundamentales*. Recuperado el 6 de octubre de 2016 de <http://acento.com.do/2014/opinion/8183468-criterios-para-la-interpretacion-de-derechos-fundamentales/>
- García, M. (2010) *Elementos del Derechos Electoral*. 3era Edición. Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Grijalva, A. (2012) *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito, Ecuador. Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Jiménez Campo, J. (1999). *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*. Madrid, España. Editorial Trotta.
- Martínez, M. (2014) *Aplicación de los principios pro homine y de progresividad al seno de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Revista Justicia Electoral N. 14. 101-126.
- Moreno, J. (2010) *Elementos del Derechos Electoral Ecuatoriano*. Quito, Ecuador. Tribunal Contencioso Electoral.
- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París. U.N. Doc. A/810 at 71 (1948).
- Organización de las Naciones Unidas. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Adoptado por la Asamblea General el 17 de julio de 1998.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles*. Adoptado en resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado en resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Ortiz, R. (2009). *Estudios de Justicia Electoral*. Quito, Ecuador. Tribunal Contencioso Electoral.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional. Ecuatoriano y Comparado*. Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pinto, M. (1997). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial del Puerto.
- Piza, R. (1986) *Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-7/86 (29 de 08 de 1986)*. San José, Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sentencia No. 041-2012-TCE. (Tribunal Contenciosos Electoral de Ecuador 6 de 12 de 2012).
- Sentencia T-284/06. (Corte Constitucional Colombiana 05 de 04 de 2006).
- Silva, F. y Gómez, J. (2007). *Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales*. México, D.F., México. Universidad Nacional Autónoma de México
- Tyrer contra Reino Unido, No. 5856/72 (Corte Europea de Derechos Humanos 1978).
- Urquianga, X. M. (2013). *Principio Pro Persona*. México, D.F., México. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- Vanegas, P. (2008). *Estudios de Derecho Electoral*. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- Vásquez, F. (2014) *La Resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011*. Ciudad de México, México. Recuperado el 6 de octubre de 2016: <http://vazquezgomez.blogspot.com/2014/10/la-resolucion-de-la-contradiccion-de.html>
- Vieco, L. (2012) *La Universalización de los Derechos Humanos*. Medellín, Colombia. Revista Analecta Política.

ANEXOS

nas privativas de libertad), observados desde los principios generales del derecho electoral común del Estado democrático de derecho, son más propios como causas de inhabilitación para ser elegible, pero no para ser elector. Es posible que estas inhabilitaciones encuentren alguna explicación (que no justificación) en el papel tradicional de los militares en América Latina y en la ausencia en estos países de la posibilidad del voto por correo, pero lo cierto es que la situación no deja de ser criticable. El problema es más grave en los casos en que ni siquiera se exige sentencia judicial, sino sólo detención por la autoridad o auto de procesamiento, situación en la cual el derecho queda casi absolutamente sin garantías.

En todos los demás supuestos también cabe la crítica, porque siendo la conducta individual tipificada posible objeto legítimo de la exclusión (comisión de determinados delitos o infracciones electorales o de determinadas conductas que pueden acarrear la incapacidad civil) no se exige la sentencia judicial (sólo el auto de prisión o de procesamiento, o a veces ni siquiera una declaración jurisdiccional taxativa) para su operatividad. El Estado democrático de derecho impone que sólo la autoridad judicial, y mediante sentencia firme (“irrevocable”, se dice muy bien en el art. 15 de la Constitución de la República Dominicana), pueda incapacitar (por causa constitucional o legal legítima) para el ejercicio del derecho de sufragio. En tal sentido sería muy conveniente que se efectuasen las correspondientes reformas normativas para eliminar estos defectos de las normas electorales de algunos países latinoamericanos.

3. SUFRAGIO PASIVO

Se podría definir el derecho de sufragio pasivo como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos. Sin embargo, puesto que para ser elegido primero hay que ser proclamado candidato, tal definición resulta incompleta y, por lo mismo, engañosa, pues en principio podría darse (y de hecho se da) la circunstancia de ser perfectamente elegible (por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidades) y, sin embargo, no poder usar del derecho por no reconocérsele al individuo (sino a los partidos, por ejemplo) la facultad de presentar candidaturas. De ahí que debiera acudir-se a una definición más completa, entendiendo que el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos.

En este orden de ideas, estos organismos al tener la facultad de velar por el cumplimiento de tratados internacionales que protejan derechos humanos,³³⁵ en el ejercicio de la misma, considero que tienen ceñida la *interpretación* de los mismos, aunque el criterio jurisdiccional sea el que se imponga de forma definitiva, la aplicación del principio *pro persona*, en particular en su vertiente de preferencia interpretativa debe ser aplicado.

5. *El principio pro persona en la interpretación doctrinal*

En relación a la *interpretación* jurídica, diversos doctrinarios han reflexionado,³³⁶ en paralelo a la interpretación orgánica, sobre la *interpretación no orgánica*, es decir, sobre aquella que realizan todos aquellos que no fungen como aplicadores del derecho.

En este rubro se encuentra la *interpretación doctrinal*, que es aquella realizada por los académicos,³³⁷ misma que a pesar de no ser vinculante, puede influir y orientar a la realizada por los órganos del Estado. La Doctrina ha sido tradicionalmente considerada como una fuente del derecho,³³⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha señalado que puede acudirse a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de que el juzgador atienda objetiva y racionalmente, a las argumentaciones jurídicas, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando a su vez, las conside-

prensa).

³³⁵ Vid. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*, México, 2009, párr. 6.

³³⁶ Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, nota 5, p. 130 y ss. Jorge Carpizo, "Interpretación constitucional en México" *op. cit.*, nota 5, p. 386. Jorge Ulises Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 5, p. 207.

³³⁷ Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, nota 5, p. 130 y ss. Jorge Ulises Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 5, p. 207.

³³⁸ Vid. Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

raciones que lo justifiquen.³³⁹ De esta forma esta interpretación puede tener una importante influencia, considero que incluso ese sería uno de los fines principales de la investigación académica.

En este sentido se puede destacar la labor de algunos doctrinarios en la aplicación del principio *pro persona* en América Latina, verbigracia, la definición de Mónica Pinto,³⁴⁰ la cual ha sido recogida por diversas Corte Constitucionales o Supremas en países de la región, entre las que destaca Colombia, Argentina, Perú y México.³⁴¹

6. El principio *pro persona* en la interpretación abierta

También se puede mencionar la *interpretación abierta*,³⁴² que realiza el público en general, a la que también han nombrado popular.³⁴³ Algunos autores, como Jorge Carpizo,³⁴⁴ la han identificado con la opinión pública, que si ésta tiene la fuerza necesaria, puede impulsar importantes cambios.

Peter Häberle,³⁴⁵ ha reflexionado con profundidad y delicadeza sobre los participantes en la interpretación constitucional, que a mi juicio también se puede aplicar a los tratados internacionales de derechos humanos

³³⁹ Tesis Aislada, 9ª Época, Segunda Sala, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 448.

³⁴⁰ Mónica Pinto, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto 2004, p. 163.

³⁴¹ Verbigracia: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-725/04; Rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2385.

³⁴² Peter Häberle, *op. cit.*, nota 7, p. 30.

³⁴³ Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, nota 5, p. 130 y ss. Jorge Ulises Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 5, p. 207.

³⁴⁴ Jorge Carpizo, “Interpretación constitucional en México” *op. cit.*, nota 5, p. 393.

³⁴⁵ Peter Häberle, *op. cit.*, nota 7, pp. 29 a 61.

principio *pro persona* en sus dos variantes,³⁷⁴ la *preferencia interpretativa* ceñida al *objeto y fin* de la Convención y la *preferencia de normas* consagrada en su numeral 29 b), que dispone que ninguna disposición debe ser interpretada en el sentido que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido en las leyes o en otra convención, ambas de un Estado parte.³⁷⁵ En este orden de ideas se desprende que en el control de convencionalidad *ex officio* que realice el juez interno, también debe aplicar el principio *pro persona*, dando una interpretación extensiva, conforme al objeto y fin del Pacto de San José o acudiendo a la norma más amplia,³⁷⁶ la cual puede ser interna o internacional. Lo anterior, es de la mayor relevancia, porque implica que la aplicación del principio *pro persona*, es una obligación internacional, cuyo cumplimiento no está al arbitrio de los juzgadores internos, porque su incumplimiento podría derivar en la omisión de realizar un control de convencionalidad. Asimismo, el acudir a normas internas o internacionales, pero externas al sistema interamericano, si son más protectoras o menos limitativas sería totalmente acorde a dicho control.

En este orden de ideas, considero que adquieren un gran valor los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, porque el juzgador nacional, conforme a lo dispuesto en el 29 b) de la Convención Americana, puede aplicar alguna disposición de los tratados base y sus protocolos facultativos, que sean vinculantes para su Estado, en cuanto sean más amplias, para ello, sin duda, se requiere un análisis en el caso en concreto, pero podemos observar que en materia de derechos del niño, la Conven-

³⁷⁴ Néstor Pedro Sagüés, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional” en José Palomino Manchego y José Carlos Remotti, (Coords.), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*, Lima, Editorial Grijley, 2002. Edgar Carpio Marcos, *op. cit.*, nota 72, p. 28 y ss.

³⁷⁵ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, nota 125, p. 108.

³⁷⁶ Mónica Pinto, *op. cit.*, nota 98, p. 163.

jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado” (p. 6).

Según Courtis (p. 5), el “nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad” al que alude el artículo 5.2. de las “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador”, corresponde al “ámbito en el que pueden emplearse indicadores o referentes empíricos referidos al nivel de satisfacción de derechos tales como el acceso a servicios de salud, el acceso a servicios educativos, el acceso a la alimentación, el acceso a vivienda, etcétera, y la calidad de esos servicios o políticas en términos de resultados, ...”. El párrafo del mismo artículo reconoce una dimensión normativa al identificar la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados, como aspectos que reflejan el cumplimiento de la obligación de progresividad (p. 6).

Son regresivas entonces, las disposiciones normativas que impliquen un retroceso en la extensión concedida a un derecho y las políticas que impliquen un retroceso en los resultados, medibles a través de indicadores o referentes empíricos (p. 6).

En cuanto a las nociones de regresividad frente a la exigibilidad judicial de los derechos sociales, Courtis considera que *“el estándar de juicio de regresividad normativa consiste en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado”*

(p. 6). Y en lo que corresponde a la aplicación judicial de la noción de regresividad de resultados resulta más difícil, puesto que los tribunales están acostumbrados a juzgar sobre problemas litigiosos muy delimitados, y proponerles la discusión de una serie de variables relacionadas con la política pública da lugar al rechazo de la cuestión por falta de competencia técnica o política (p. 7), pareciendo más adecuados *“los mecanismos de seguimiento periódico de las políticas públicas, tales como los ofrecidos por los mecanismos de informes previstos por los tratados de derechos humanos del sistema universal, u otros similares a nivel local, como las evaluaciones periódicas de instituciones nacionales de defensa y protección de los derechos humanos, u “observatorios” de organizaciones de la sociedad civil”* (p. 8).

Con respecto a la obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales surgida del artículo 11.1. del PIDESC, Courtis extrae algunas obligaciones concretas a cargo del Estado. Por un lado la obligación de no regresividad consistente en la prohibición de adoptar políticas y medidas, y de sancionar leyes que empeoren la situación de los derechos de los que gozaba la población al momento de adopción del tratado o en cada mejora progresiva; y por otro lado, la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o derogar los ya existentes (pp. 9-10).

Courtis (p. 17) define la obligación de no regresividad como una limitación que los trata-



2.1.2 Derechos Humanos y derechos fundamentales.

La raíz de los derechos fundamentales se dio en Francia a finales del siglo XVIII con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivados.

La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales.

De acuerdo con el tratadista Javier Jiménez Campo, la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución. Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa.¹

Si bien es posible constatar una dominación del concepto de derechos fundamentales en la doctrina constitucional, su interpretación puede variar. Así lo certifican tanto la doctrina latinoamericana, como la europea. Por su parte, la doctrina alemana que es precursora de la terminología de derechos fundamentales, la ha desarrollado como derechos públicos subjetivos.

¹ Jiménez Campo Javier, *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*, Madrid, Trotta, 1999, p. 24

Debe recalcar que la Corte ha asentado los siguientes criterios en relación con la aplicabilidad de la norma más favorable para el ser humano: a) si a una situación le son aplicables dos normas distintas, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana²⁰; b) si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual dicho Estado sea parte otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, el Estado deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos;²¹ c) si a una misma situación son aplicables la Convención y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, tampoco podrán traerse restricciones existentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ella reconoce.²²

En la Sentencia Constitucional Número 0121/2006-R de 1 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional de Bolivia se ha referido a los principios *pro homine* y de interpretación expansiva o progresiva de la siguiente manera: a) según el principio *pro homine*, debe acudir a la norma más tutelar o protectora de los derechos fundamentales; y b) el principio de interpretación expansiva o progresiva ordena la aplicación del criterio más extensivo o amplio de las normas.

Dicho Tribunal lo explica así: *“Ahora bien, en conocimiento de esos antecedentes, es muy importante tener presente que en la interpretación de las normas previstas por la Constitución Política del Estado o las leyes referidas a la consagración o defensa de los derechos fundamentales, deben aplicarse los siguientes principios: a) principio pro homine, que impone, al interpretar las normas sobre derechos fundamentales la obligación de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata*

parte uno de tales Estados; b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5.2); c) el “Protocolo de San Salvador” (artículo 4); d) la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 5); e) la Convención sobre el Estatuto de Apátridas (artículo 5); f) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 23); y g) la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 41).

20 *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. *Opinión Consultiva OC-5/85* de 13 de noviembre de 1985. *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

21 *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores). Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. *Opinión Consultiva OC-13/93* de 16 de julio de 1993.

22 *Opinión Consultiva OC-5/85* de 13 de noviembre de 1985.

de reconocer los derechos protegidos; es decir, realizar la interpretación de la norma constitucional o legal de la forma más favorable para la persona que es la destinataria de la protección; dicho desde otra perspectiva, se puede señalar que aplicando este principio, entre dos interpretaciones, una de las cuales reduce las posibilidades del derecho mientras que la otra contribuye a potenciarlo, ha de preferirse la que permite el goce efectivo y el ejercicio cabal del derecho fundamental sobre aquella que lo anula o lo restringe; y b) principio de interpretación expansiva o progresiva; lo que significa que la interpretación de las normas que consagran los derechos fundamentales o establecen los mecanismos de su defensa y protección, deberá ser desarrollada en sentido amplio y no restrictivo de manera tal que permita el mayor y efectivo goce, así como el logro de una mayor protección de los derechos fundamentales".²³

Dichos principios se enlazan felizmente con el carácter progresivo y evolutivo que tienen los derechos humanos. Las listas de derechos humanos reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos internos e internacionales no pueden incluir todos los derechos humanos que puedan concebirse, por lo que resultan incompletas y son meramente enumerativas. El derecho, como vida objetivada que es, según palabras del ilustre jurista Luis Recasens Siches, está en constante evolución y cambio. Los criterios, las costumbres, la posición jerárquica de los valores vigentes o apreciados en una sociedad, se modifican paulatinamente, en forma a veces imperceptible. Los bienes jurídicos tutelados y el contenido de las normas y principios que contienen el derecho, también sufren cambios. Si bien es cierto que los principios de donde parten los derechos humanos, como el valor incommensurable de la vida de todas las personas, la libertad de los seres humanos frente a los demás y la igualdad de todos los seres humanos entre sí, son universales e inmutables, los alcances y efectos de los derechos humanos cambian, expresándose esas modificaciones en cambios legislativos o en desarrollos jurisprudenciales. Para que esas variaciones legislativas o judiciales procedan jurídicamente, debe entenderse que las interpretaciones y normas previas constituían el punto de partida;²⁴ es decir, el contenido mínimo

23 Pueden leerse las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia en la sede electrónica del mismo, <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/>. La consulta se efectuó en julio de 2007.

24 Al respecto, debe mencionarse el criterio que expresó el juez Cançado Trindade, en su Voto Razonado a la Sentencia de 29 de marzo de 2006 en el *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, cuando señaló que un tribunal internacional de derechos humanos no puede perderse en tecnicismos propios de tribunales nacionales, especialmente del ramo penal; no puede intentar frenar su propia jurisprudencia, pues se actúa en un dominio de protección que no admite retrocesos; ni puede jamás permitirse bajar los estándares internacionales de protección, especialmente cuando los justiciables se encuentran en una posición de flagrante vulnerabilidad.

Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, inclusivas y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Esta exigencia de organización, estructura y funcionamiento democráticos se prevé también en el Código de la Democracia, Art. 343, que dice:

Su estructura y funcionamiento serán también democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.

Los principios, definición, carácter, funciones, objeto, constitución, reconocimiento y extinción, derechos y obligaciones, financiamiento y administración de fondos, rendición de cuentas, resolución de conflictos internos, sanciones y derecho a la oposición de las organizaciones políticas se encuentran recogidas en el Título V, artículos del 305 al 393 del Código de la Democracia.

2 Inclusión de las mujeres en la vida política

La inclusión de la mujer -en el ámbito político- es indispensable para la construcción de una ciudadanía plena y para la afirmación de los valores democráticos.

A lo largo de la historia las mujeres hemos luchado por obtener una posición activa dentro del escenario político y de los procesos electorales. Los logros alcanzados son el resultado de una lucha constante, comprometida, llevada a cabo desde diferentes espacios, por todas aquellas(os) convencidas(os) del necesario reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.

Dados los primeros pasos por el reconocimiento jurídico y social a

Llamativamente, los fallecidos son hijos de los empleados de estancias.

Como es común, en las comunidades indígenas carentes de tierra propia y adecuada, la situación de la salud empeora debido a que no poseen los alimentos necesarios para completar su dieta alimenticia.

160. Es a partir de esa fecha (21 de abril de 1997) que el Tribunal analizará si el Estado adoptó las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar el riesgo a la vida de los miembros de la Comunidad. Consecuentemente, la Corte no se pronunciará sobre las muertes ocurridas con anterioridad a esta fecha, a saber, los fallecimientos de Antonio González (*supra* párr. 73.74.17), Ramona Flores (*supra* párr. 73.74.19) y Sandra E. Chávez (*supra* párr. 73.74.18).

161. El Tribunal nota que las muertes de Rosana López (*supra* párr. 73.74.2) y de Wilfredo González (*supra* párr. 73.74.25) ocurrieron en el año 1997, pero se desconoce el mes exacto, por lo que no es posible establecer claramente si ocurrieron antes o después del 21 de abril de 1997 (*supra* párr. 73.37). Al respecto, la Corte toma en cuenta que el Estado no ha allegado al Tribunal las actas de nacimiento y defunción de las personas fallecidas, que hubiesen sido útiles para la solución del problema que se presenta. Según información suministrada por el propio Estado, no se encontró ningún registro.

162. Además, conforme a lo expuesto por los representantes y por el señor Carlos Marecos, líder de la Comunidad, las muertes de los indígenas no se registran y pasan desapercibidas para las autoridades estatales (*supra* párr. 24). Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando el hecho de que esta Corte es un tribunal de derechos humanos en donde prima el principio *pro personae*, y que el Estado no puede beneficiarse de sus falencias, la Corte decide que entrará a conocer las muertes de Rosana López (*supra* párr. 73.74. 2) y de Wilfredo González (*supra* párr. 73.74.9).

*

163. La Corte comparte el criterio del Estado respecto a que éste no ha inducido o motivado a los miembros de la Comunidad a trasladarse al costado de la ruta. No obstante, nota que existían poderosas razones para que los miembros de la Comunidad abandonaran las estancias en las que se encontraban y trabajaban, por las penosas condiciones físicas y laborales en las que vivían (*supra* párr.73.61 y 62). Asimismo, ese argumento no es suficiente para que el Estado se aparte de su deber de proteger y garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas. Es necesario que el Estado demuestre que hizo las gestiones necesarias para sacar a los indígenas del costado de la ruta y, mientras eso sucedía, que adoptó acciones pertinentes para disminuir el riesgo en el que se encontraban.

164. Al respecto, la Corte nota que la principal forma que el Estado tenía para trasladar a los miembros de la Comunidad fuera del costado de la ruta era entregarles sus tierras tradicionales. No obstante, como se desprende de los capítulos anteriores, el proceso administrativo tramitado ante el INDI y el IBR no ofreció garantías de una resolución efectiva y se mostró lento e ineficiente (*supra* párrs. 93 a 112). De allí que el Tribunal estableciera que el Estado no garantizó a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa el derecho a la propiedad comunitaria ni a las garantías y protección judicial en un plazo razonable (*supra* párrs. 112 y 144). En otras palabras, si bien el Estado no los llevó al costado de la ruta, tampoco adoptó las medidas adecuadas, a través de un procedimiento administrativo rápido y



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 041-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 041-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012. Las 13h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2865-SG-CNE-2012 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 2 de diciembre de 2012 a las 18h00, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el *señor Juan Carlos Velasco Ortiz* sus propios derechos en su calidad de Candidato a Primer Asambleísta Principal, por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le identificó con el número 041-2012-TCE.

Con fecha 4 de diciembre de 2012 a las 09h30, la doctora Patricia Zambrano Villacrés en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en la que resolvieron "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento*

legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8"

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos.*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *del mismo cuerpo legal*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 incisos 1 y 2, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: "*Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.*". De lo expuesto, se confirma que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*".

La Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre del dos mil doce, mediante oficio



No. 002819 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General (E) conforme consta de fojas 101, 102, 103 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 106 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, apela la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral en la que resolvieron *"Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz"*.

Que, con fecha 17 de Noviembre de 2012 el Partido Sociedad Patriótica, presenta una objeción al candidato Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para inscripción de candidatos y candidatas de elección popular, al ser **"ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35"**, por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza .

Que, en su escrito de apelación el recurrente indica *"el Art. 334 manifiesta que los ciudadanos podemos afiliarnos o desafiliarnos como norma suprema y yo, JUAN CARLOS VELASCO ORTIZ, me desafilie del movimiento Alianza País, a manera pública en medios de comunicación social y escrita como lo demuestro, desde hace mas de 90 días a los que según el Art. 336 manifiesta es decir el 5 de Febrero del 2012 por el tema de la Concordia" (sic).*

Que, no incumple el requisito señalado en el Art. 336 por cuanto se desafilió con tiempo constitucional.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor *Juan Carlos Velasco Ortíz*, como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así

como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221, las del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se estipula:

En el artículo 93 "A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción". (el énfasis no consta en el texto original)

En el artículo 100 inciso tercero se dispone que "La presentación de candidaturas para las elecciones de assembleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

En el artículo 101 "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región".

En virtud de la normativa señalada, el doctor Nixón Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial Avanza Esmeraldas, presentó las candidaturas para Assembleístas el 15 de Noviembre de 2012 (fs. 36).

Con fecha 17 de Noviembre de 2012 el señor Juan Carlos Morales Arizala por sus propios derechos y el señor Miguel Contreras Rodríguez, en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, impugnaron la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz (fs. 24 y 25), por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Democracia, en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para Inscripción de Candidatos y Candidatas de Elección Popular, al ser **ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35**, por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza.(fs. 20 y 21).

El 18 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas corre traslado al candidato objetado para que en el plazo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia conteste la objeción (fs.19).

Con memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, constata que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortiz con cédula de ciudadanía 080167717-0 se encuentra registrado como Adherente del Movimiento ALIANZA PAIS, Listas 35.(fs.23).

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortiz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido AVANZA, contestó las objeciones realizadas a su candidatura en una foja, manifestando: i) Que con fecha 5 de febrero de 2012 se desafilió del movimiento ALIANZA PAIS, lo cual lo justifica con una copia de un fragmento que se editó en la Revista "Entorno Regional". Edición No. 24 de Marzo-Abril 2012. ii) Que se desafilió públicamente. iii) Que es conocido que varias personas que están afiliadas a un partido o movimiento aparecen inscritos a otros partidos. iv) Que se afilió al Partido AVANZA y que en esa organización política milita actualmente. v) Que la Carta Magna contempla en su artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, por lo que solicita rechazar las impugnaciones planteadas contra su candidatura.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2012 resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, y rechazar la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz, primer candidato a asambleísta por la provincia de Esmeraldas presentada por la Organización Política, Partido AVANZA, Listas 8. La resolución adoptada fue notificada el 22 de noviembre de 2012.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortiz "apela la decisión por no encontrarse inmerso en los artículos 101 y 104 del Código de la Democracia"

En sesión de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-11-27-11-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz por improcedente y carecer de fundamento legal"

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 por la cual se niega la impugnación a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la cual niega la calificación e inscripción de un candidato

presentado por una organización política, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como claramente se estableció en acápites 1 y 2. El análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno del Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa a la impugnación interpuesta.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en la que niega la impugnación y ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se fundamentó en los artículos 336 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que en su orden prescriben "*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.*"; y, "*Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito, la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento*".

El artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina que *los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario.*

El ciudadano Juan Carlos Velasco Ortiz, manifiesta que renunció públicamente al Movimiento ALIANZA PAIS, indicando que así consta en una publicación de la Revista "Entorno Regional" sin embargo no anexa documento alguno que justifique su aseveración; y, por el contrario existe la certificación de que el recurrente consta como ADHERENTE de MOVIMIENTO PAIS, por lo que, aún cuando hubiese existido la voluntad de separarse de la organización política en cuestión, para que la alegada desafiliación produzca los efectos jurídicos deseados es indispensable agotar el respectivo procedimiento administrativo, el mismo que culmina con la marginación de la ciudadana o ciudadano del registro de afiliadas, afiliados o adherentes de la organización política que consta en los archivos del Consejo Nacional Electoral, situación que en el caso materia de estudio, no se evidencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



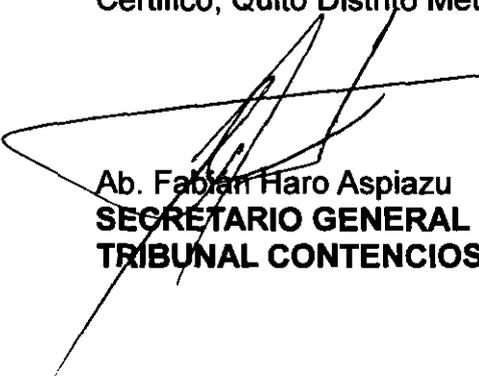
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el señor Juan Carlos Velasco Ortiz, al constar como Adherente del Movimiento Alianza País, se encuentra inhabilitado para presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Velasco Ortiz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, por el Partido AVANZA, Listas 8.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 29 de noviembre de 2012.
- 3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
- 4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza-Presidenta; Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez- Vicepresidente; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez; Dr. Guillermo González Orquera, Juez (Voto Salvado); Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez (Voto Salvado)

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 041-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el siguiente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 041-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012. Las 13H30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2865-SG-CNE-2012 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 2 de diciembre de 2012 a las 18h00, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el *señor Juan Carlos Velasco Ortiz* por sus propios derechos en su calidad de Candidato a Primer Asambleísta Principal, por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le identificó con el número 041-2012-TCE.

Con fecha 4 de diciembre de 2012 a las 09h30, la doctora Patricia Zambrano Villacrés en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal

Contencioso Electoral, en la que resolvieron *"Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8"*

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"... aceptación o negativa de inscripción de candidatos."*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *del mismo cuerpo legal*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 incisos 1 y 2 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."* De lo expuesto, se confirma que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.

La Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre del dos mil doce, mediante oficio No. 002818



suscrito en la misma fecha, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) conforme consta a fojas 100 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 106 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, apela la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral en la que resolvió "Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz".

Que, con fecha 17 de Noviembre de 2012 el Partido Sociedad Patriótica, presenta una objeción al candidato Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para inscripción de candidatos y candidatas de elección popular, al ser "**ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35**", por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza .

Que, en su escrito de apelación el Recurrente indica "el Art. 334 manifiesta que los ciudadanos podemos afiliarnos o desafiliarnos como norma suprema y yo, JUAN CARLOS VELASCO ORTIZ, me desafilie del movimiento Alianza País, a manera pública en medios de comunicación social y escrita como lo demuestro, desde hace mas de 90 días a los que según el Art. 336 manifiesta es decir el 5 de Febrero del 2012 por el tema de la Concordia...." (sic).

Que, no incumple el requisito señalado en el Art. 336 por cuanto se desafilió con tiempo constitucional.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortíz, como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortíz, como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221, las del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se estipula:

En el artículo 93 "A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción". (el énfasis no consta en el texto original)

En el artículo 101 "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región".

En virtud de la normativa señalada, el doctor Nixón Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial Avanza Esmeraldas, presentó las candidaturas para Asambleístas el 15 de Noviembre de 2012 (fs. 36).

Con fecha 17 de Noviembre de 2012 el señor Juan Carlos Morales Arizala por sus propios derechos y el señor Miguel Contreras Rodríguez, en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, impugnaron la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz (fs. 24 y 25), por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para Inscripción de Candidatos y Candidatas de Elección Popular, al ser ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza.(fs. 20 y 21).

El 18 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas corre traslado al candidato objetado para que en el plazo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia conteste la objeción (fs.19).

Con memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, constata que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortiz con cédula de ciudadanía 080167717-0 se encuentra registrado como Adherente del Movimiento ALIANZA PAIS, Listas 35.(fs.23).

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortiz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido AVANZA, contestó las objeciones realizadas a su candidatura en una foja, manifestando: i) Que con fecha 5 de febrero de 2012 se desafilió del movimiento ALIANZA PAIS, lo cual lo justifica con una copia de un fragmento que se editó en la Revista "Entorno Regional". Edición No. 24 de Marzo-Abril 2012. ii) Que se desafilió públicamente. iii) Que es conocido que varias personas que están afiliadas a un partido o movimiento aparecen inscritos a otros partidos. iv) Que se afilió al Partido AVANZA y que en esa organización política milita actualmente. v) Que la Carta Magna contempla en su artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, por lo que solicita rechazar las impugnaciones planteadas contra su candidatura.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2012 resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, y rechazar la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz, primer candidato a asambleísta por la provincia de Esmeraldas presentada por la Organización Política, Partido AVANZA, Listas 8. La resolución adoptada fue notificada el 22 de noviembre de 2012.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortiz "apela la decisión por no encontrarse inmerso en los artículos 101 y 104 del Código de la Democracia"

En sesión de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz por improcedente y carecer de fundamento legal"

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 por la cual se niega la impugnación a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la cual niega la calificación e inscripción de un candidato presentado por una organización política,

enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como claramente se estableció en el acápite 1 Análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno del Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa a la impugnación interpuesta.

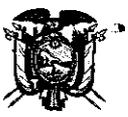
La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en la que niega la impugnación y ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se fundamentó en los artículos 336 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que en su orden prescriben Art. 336.- "*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos*". (el énfasis no consta en el texto original); y, Art. 341.- "*Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito, la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento*".

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, al constar como Adherente del Movimiento Alianza País, no se encuentra inhabilitado para presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece prohibiciones para la calidad de "*afiliados, afiliadas y adherentes permanentes*", no así para el caso de ser únicamente "adherente".

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, por el Partido AVANZA, Listas 8.
2. Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y disponer la calificación e inscripción de la

8



candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como Asambleísta Principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.

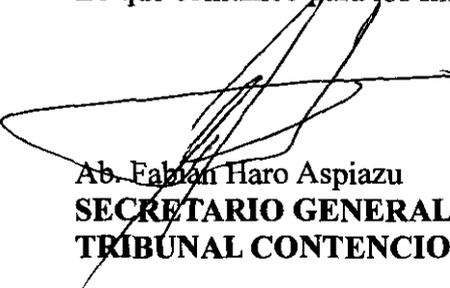
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente voto salvado los Jueces: f) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza-Presidenta**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez**.

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua¹⁶⁴.

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

3) *Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos*

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas

¹⁶⁴ Establece que "[l]os ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en [los] asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo".

de la Constitución Política y en el artículo 11.7¹⁷¹ del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones¹⁷². Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue¹⁷³.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar

¹⁶⁸ “En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones [...], las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.”

¹⁶⁹ “Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.”

¹⁷⁰ “Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.”

¹⁷¹ “Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a “[e]legir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas”.

¹⁷² *Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2)*, no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

¹⁷³ *Cfr. Caso Ricardo Canese, supra* nota 5, párrs. 96 y 133; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo *cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

Consejo Supremo Electoral determina que hay incumplimiento de algún requisito; y no regula claramente las decisiones fundamentadas que dicho órgano debería adoptar para establecer quiénes quedan inscritos para participar en las elecciones y quiénes no cumplen los requisitos para ello, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado. Dicha ley no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos¹⁷⁵.

213. En cuanto a los requisitos para ser electo establecidos en la Ley Electoral de 2000, el Tribunal toma nota de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, mediante sentencia No. 103 emitida el 8 de noviembre de 2002, declaró inconstitucionales los párrafos 1 y 2 del numeral 9) del artículo 65 de dicha ley, así como el numeral 7) del artículo 77 de la misma ley, referidos al requisito de la presentación del tres por ciento de firmas de ciudadanos para presentar candidatos, por considerar que lo dispuesto en los referidos numerales del artículo 65 constituía “un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos” y que lo dispuesto en el artículo 77.7 “constitu[ía] una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos” (*supra* párr. 124.75).

214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (*supra* párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (*supra* párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia¹⁷⁶, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos

¹⁷⁵ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 125; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 141, párrs. 108 y 115; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157.

¹⁷⁶ Cfr. *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, § 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, § 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.